

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Continúa la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 119. Al Sargento ó Cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de órden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado si fuese Sargento ó Cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de órden, y los Oficiales dos de inspección de sus compañías.

Art. 121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, Sargento ó Cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los gefes no son de su compañía, y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este, de él al Consejo, y á este en derechura siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo especialmente el art. 111,

tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 122. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia y viese acudir á sus compañeros los demás milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sugeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el art. anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar

arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del Batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no diese parte dentro de las veinte y cuatro horas, no podrá hacerse reconveccion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fué omiso en darlo.

Art. 127. Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento demerzca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con su dictamen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al ayuntamiento, y ante este reunida la compañía se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito sino se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía.

Art. 129. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales á saber: del gefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte, podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del gefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía: de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones y para cada una se otorgarán 24 horas de tiempo.

Art. 130. Este Consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los vocales á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmen-

te por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

Art. 131. El Consejo se reunirá en el cuartel si le hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los Milicianos que gusten, pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la orden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 133. Donde no haya batallon; el Consejo se compondrá del gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de 60 Milicianos se compondrá solo del gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo expresado en el art. 129.

(Se continuará.)

## INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion general de Rentas Provinciales. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 del mes próximo pasado se ha comunicado á la Direccion el siguiente Real decreto de 20 del mismo mes, circulado por el de Gracia y Justicia en 23. = Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitucion del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Cortes manifiesta expresamente su voluntad, ó da otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido mi Consejo de Ministros, que por ahora y mientras las próximas Cortes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, porque convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien correspondá. = Está rubricado. Lo que traslado á V. para su inteligencia y efec-

los consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1836.—El Marques de Montevirgen.

**Otra.** Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. Aunque no sea de las atribuciones ni de la responsabilidad de este Ministerio de mi cargo la primera ejecucion de los dos Reales decretos de 16 y 17 de Setiembre próximo pasado, relativos el 1.º al Secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el día 15 de Agosto de este año, y el segundo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, y aunque en la instruccion aprobada y comunicada á V. I. en Real orden de 29 del mes último, se establecen las obligaciones de las Autoridades de Hacienda en la materia, que comienzan desde el momento que se les señalan los bienes, rentas y derechos á que debe extenderse el secuestro ó embargo; con todo, quiere S. M. la Reina Gobernadora que V. I. despliegue y haga desplegar á todos los gefes y empleados de los ramos en que entiende esa Direccion el celo mas activo para que ponga en movimiento todos los recursos que estuvieren en las facultades de los unos y en la cooperacion de los otros, con el objeto importantísimo de recoger y recaudar todo lo que deba entrar en las arcas de la Nacion segun las disposiciones de los citados Reales decretos; no contentándose con llenar friamente sus deberes, sino siendo muy vigilantes en cuanto conduzca á su mas cumplido desempeño. S. M. espera que V. I. dedicará un cuidado muy preferente á este ramo hasta obtener la seguridad de que se han comprendido bien las intenciones del Gobierno, bastantemente consignadas en los decretos é instruccion citada, y de que todos los empleados llenan sus deberes con eficacia en la parte que les corresponde; no cesando V. I. de dictar providencias mientras se presenten obstáculos que vencer, ni de celar incesantemente sobre la marcha de sus subordinados.—Como un medio de conocer los efectos de esta recomendacion, cuidará V. I. de prevenir á los Intendentes que le remitan cada quince dias una relacion ó estado en que se expresen con suficiente distincion los adelantos que se obtengan, las cantidades recaudadas, y cuanto mas sea oportuno para que V. I. pase al Ministerio de mi cargo el resultado de estas noticias quincenales.—Tambien será muy útil que V. I. encargue á las Autoridades de Hacienda que procuren ponerse de acuerdo con las políticas y judiciales, á fin de que todas caminen uniformes al fin propuesto, que en su esencia es evitar la posibilidad de que se empleen en alimentar las facciones los productos de los bienes arraigados en el suelo de los pueblos leales, y

compensar en la manera posible las desgracias de los españoles fieles al honor, á la virtud y á su patria. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento; advirtiéndole que doy traslado de esta comunicacion á los Sres. Secretarios de los Despachos de la Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia para que se sirvan hacer por sus Ministerios las prevenciones que estimen al logro del indicado fin.—Al trasladar á V. esta Direccion la anterior Real orden, cree de su deber llamar muy particularmente la atencion de V. S. para que lo haga á las oficinas de Amortizacion de esa provincia sobre que se dé una señalada preferencia á los objetos á que se dirige; encargando al Comisionado principal del Ramo se dedique al cumplimiento de lo que le compete con la particular atencion que en la misma Real orden se manda; dando parte á esta Direccion general por conducto de V. de los obstáculos que encuentre para cumplirla, y llenar debidamente las intenciones del Gobierno.—Espera asimismo la Direccion que V. se pondrá de acuerdo, como expresa la Real orden, con las Autoridades políticas y judiciales para obrar uniformemente, y que remitira con puntualidad cada quince dias la nota de los adelantos que se obtengan con lo que ocupe y recaude, de modo que esta Direccion pueda ofrecer al Gobierno los resultados de este negocio con la puntualidad que se previene.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1836.—Ramón Luis Escobedo.

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por repetidas circulares se ha encargado á las justicias de los pueblos de esta provincia se presentaran á surtir de los documentos de Proteccion y seguridad pública que necesitasen en la Depositaria principal de la misma; pero lejos de verificarlo segun correspondia dentro ó fuera de las épocas designadas para no carecer del surtido correspondiente de aquellos, han descuidado el cumplimiento de este deber con notable perjuicio de los fondos del ramo haciéndose mas culpables cuando faltándoles los expresados documentos se han abrogado facultades que no tienen y los han espedido manuscritos como se ha visto por los muchos recogidos por los Celadores de Barrio y de Puertas de esta Capital. Por ello, aunque me es sensible tener que recurrir á medidas rigorosas, viendo que ningun efecto producen las amonestaciones hechas á fin de conseguir se desempeñe como es debido el servicio del referido ramo, creo estar en el caso de advertirles que la mas leve falta en el cumplimiento de lo mandado en el reglamento y circulares aclaratorias posteriores á él, será bastante á hacerme aplicar aquellas sin consideracion alguna segun exige un abandono tan escandaloso como el que por desgracia se nota. Zaragoza 15 de Octubre de 1836.—El G. P. I.—Baron de la Menglana.

## COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Conforme los Alcaldes constitucionales de los

pueblos de esta Provincia practiquen los embargos de bienes de que hablan los decretos de 16 y 17 del actual mandados llevar á efecto por acuerdo de esta corporacion en su circular de 17 del actual publicada en el número 83 del Boletín oficial darán cuenta de sus resultados á esta comision, procediendo asimismo sin demora á la instruccion de los expedientes de que tratan los espresados Reales decretos. =Zaragoza 15 de Octubre de 1836.=D. A. D. S. E.=Manuel Lasala, vocal Secretario.

#### *Subinspeccion general de la Guardia Nacional de Aragon.*

Circular á todos los Sres. Gefes de los cuerpos de Caballería de la Milicia Nacional de este Reino =Espero merecer á V. se servirá disponer que á las doce del día veinte y cuatro del actual sin falta alguna se presenten en el cuartel de Caballería de esta Capital á D. Florencio Inigo, Ayudante del escuadron de Milicia Nacional de la misma, todos los individuos de esta arma pertenecientes á la Provincia, Brigada &c. de su digno cargo, á quienes corresponda la movilizacion y no se hayan eximido, trayendo sus caballos, armas, vestuario &c.; y los comisionados para su presentacion las listas respectivas á cada seccion, compañía &c. Lo que se inserta en este boletín oficial para que llegue á noticia de todos los individuos á quienes comprende, á fin de que le den cumplimiento por solo este aviso, caso de estraviarse los que les serán dirigidos por sus gefes respectivos. Zaragoza 15 de Octubre de 1836.=P. O. del S. S. I.=Mariano Tremosa.

#### *Ordenacion del Ejército de Cataluña.*

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, y á las demas clases que deben percibirlo, por el tiempo que media desde 1.º de enero del año próximo de 1837, hasta el 30 de setiembre del mismo segun lo dispuesto por el Sr. Intendente general del ejército, se ha señalado para su único remate el día 21 del corriente á las doce de la mañana. Y lo hago notorio al público para que los que quieran tomarlo á su cargo, se presenten por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante en la Ordenacion de dicho ejército á hacer sus proposiciones ya sean para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos, ó bien para una porcion cualquiera reunida ó separada de la misma demarcacion bajo el pliego de condiciones que se manifestará por los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda Militar en las plazas de Lérida, Tortosa, Tarragona, Gerona, Figueras y Seo de Urgel, y por el infrascrito Secretario. Barcelona 4 de Octubre de 1836.=José Longuet.=Ventura Sanchez, Secretario.

En la junta de electores parroquiales de esta ciudad celebrada el día de hoy, han sido nombrados individuos del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la misma los Sres. D. Angel Polo y Monge, alcalde 1.º D. Leoncio Val, 2.º D. Tadeo Arascot, 3.º D. Manuel Cantin regidor 1.º, D. Juan Maritorea 2.º, D. Manuel Lo-

bez 3.º, D. José Matsu 4.º D. Joaquin Marin 5.º Don José de Yarza 6.º, D. Rafael Rodriguez 7.º, D. Juan Manuel Estrada 8.º, D. German Segura 9.º, D. Diego Pardo 10.º, D. Mariano Peiro 11.º D. Simon Gimeno 12.º, D. Antonio de la Figuera, síndico 1.º y D. Fileto Vidal 2.º Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público, de órden del Excmo. Sr. baron de la Menglana gefe político interino de esta provincia. Zaragoza 16 de Octubre de 1836.=De acuerdo de S. E.=Gregorio Ligero Secretario.

Por el tribunal del Subsidio eclesiástico de esta Capital y su partido, y oficio del infrascrito escribano se venden las fincas siguientes. Una casa con bodega vinaria sita en la calle de S. Blas de esta Ciudad, demarcada con el n.º 196, confrontante con casas del extinguido convento de Santo Domingo, otras de la Hermandad de la Sopa del Santo Hospital, y con otras de D. Agustin Saura, tasada en 87,537 rs. Otra casa sita en la calle de Predicadores, señalada con el n.º 190, confrontante con casas de D.ª Rosa Azlor, del Convento de Religiosas de Sta. Feé y del ducado de Villahermosa tasada en 15,868 rs. El que quiera hacer manda á las referidas fincas acudirá el día 4 de Noviembre próximo á las 11 horas de su mañana al Palacio Arzobispal en que se admitirán las que se hicieren, y rematarán en favor del mayor postor. Zaragoza 15 de Octubre de 1836.=Antonio Palacio.

El caserío del castillo de Torres-Secas con sus tierras de labor, y el derecho de poder tener 6 yeguas de vientre y 18 muletas cerriles, que pasturen alternativamente en los cuarterones de su monte, se arrienda desde luego hasta S. Miguel de Setiembre del año próximo de 1837. Su precio será en proporcion de las cabizadas de tierra, que el arrendatario haya de sembrar, y de las que deberá dejar en huebras de dos surcos al fin del arriendo. Se le facilitará á quien lo arriende paja para las caballerías, dejando en resarcimiento la de la cosecha primera; se le dará el suficiente estiércol para beneficiar las tierras de labor, y se le adelantarán algunos granos para simientes, dando para todo el correspondiente afianzamiento. El administrador de estos bienes encargado de verificar este arriendo vive en Zaragoza, calle de la Luna núm. 61.

Los libros de nacidos, casados y muertos que debe haber en los pueblos y estados que han de remitirse á los gefes Políticos, se venden en la imprenta y librería de Ramon Leon, calle de la Cedacería número 173 esquina á la de Meca.

La conduta de albeitar de la villa de S. Esteban de Litera se halla vacante, su dotacion es 3388 rs. vn. pagados á S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte, al secretario de ayuntamiento hasta el 8 de Noviembre próximo.

La Villa de Egea de los Caballeros, cabeza del distrito judicial de su nombre en la provincia de Zaragoza en uso de la autorizacion superior que para ello obtuvo, celebrará la segunda de sus dos ferias, desde el domingo 30 del corriente al dos del siguiente Noviembre. Lo que hace saber al público para su conocimiento.

**Errata.** En el Boletín núm. 83, 3.ª página, 2.ª columna en la circular de la Comision de Armamento y Defensa, donde dice 1823, léase 1833.